



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2173-2004-HC/TC
JUNÍN
ESTHER VARGAS GÁLVEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 12 de agosto de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Esther Vargas Gálvez contra la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 51, su fecha 18 de mayo de 2004, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de abril de 2004, la recurrente interpone acción de hábeas corpus contra doña Inés Herrera de Villar, solicitando que se ordene el retiro de la reja metálica que esta ha instalado en la vía pública y que le impide el acceso a su vivienda vulnerando su derecho al libre tránsito, ubicada en el jirón Leoncio Prado N.º 280, El Tambo, Huancayo.

La emplazada alega que el juez de la causa ha constatado que el lugar en el cual se encuentra instalada la reja no es vía pública, y que esta se encuentra dentro de los límites de su propiedad; agregando que la demandante ingresa a su vivienda por el jirón Leoncio Prado, por lo que no se ha afectado el derecho invocado.

El Quinto Juzgado Penal de Huancayo, con fecha 13 de abril de 2004, declara improcedente la demanda, por considerar que la acción de amparo no es la vía idónea para resolver controversias relacionadas con la determinación de vía pública (sic).

La recurrida confirma la apelada, por considerar que el derecho al libre tránsito tiene su límite en la propiedad (sic), que puede ser alegada por alguna de las partes.

FUNDAMENTOS

1. La recurrente sostiene que la emplazada ha construido una reja metálica en la vía pública (jirón Ricardo Palma, El Tambo), **que le impide el acceso a su vivienda**, ubicada en el jirón Leoncio Prado N.º 280, El Tambo, vulnerando su derecho al libre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tránsito; por su parte, la demandada afirma que dicha reja ha sido construida dentro del terreno de su propiedad.

2. De las actas que corren a fojas 18 y 19 se aprecia que el juez de la causa no pudo dilucidar las versiones contradictorias de las partes durante la inspección judicial que practicó en sus domicilios.
3. Por otra parte, en dicho acto la demandante declaró que en su vivienda existía un acceso por el jirón Leoncio Prado. En consecuencia, habida cuenta de que en autos no existen suficientes elementos de juicio para dilucidar la controversia, se requiere de la actuación de pruebas, lo que no es posible en los procesos constitucionales, porque carecen de etapa probatoria, conforme lo establece el artículo 13.^º de la Ley N.^º 25398, Complementaria de la Ley de Habeas Corpus y Amparo; sin embargo, se deja a salvo el derecho que pudiera corresponderle a la demandante para que lo haga valer en la vía y el modo pertinentes.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de habeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Bardelli".

A large, handwritten signature in black ink, appearing to read "Gonzales Ojeda".

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Figallo".